



DICTAMEN CON MINUTAS DE DECRETO POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CONTRATAR POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON UNA O MÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEXICANAS, O A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS, HASTA POR UN MONTO DE \$19,141,825,085.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA REFINANCIAR Y/O REESTRUCTURAR LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ASÍ COMO UN MONTO DE HASTA \$478,545,627.13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) PARA EL PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y LAS GARANTÍAS DE PAGO; POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXV y 77-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus municipios, 33, 34, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, nos permitimos someter a su consideración el siguiente documento legislativo, conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En sesión celebrada en fecha 08 de noviembre de 2016, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XV Legislatura del Estado, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Estado de Quintana Roo a refinanciar o reestructurar la deuda pública y a celebrar las operaciones y actos jurídicos relacionados y, en consecuencia, por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2016, y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2016; presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.



La Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa de decreto mencionada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, según lo dispone el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa señalada.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 117 en su fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 117. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo



previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

El artículo 75 fracciones XXV y LII, y 77-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia a lo establecido en la norma suprema federal, dispone:

Artículo 75. ...



I. a XXIV. ...

XXV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contratar Empréstitos a nombre del Estado y de los Municipios, Órganos autónomos, Organismos Descentralizados y Empresas Públicas y Fideicomisos, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura de deuda, las que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como aprobar los montos de endeudamiento, los cuales deberán incluirse en la Ley de Ingresos, conforme a las bases de la Ley correspondiente. El Ejecutivo y los Ayuntamientos en su caso, informarán anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, al momento de rendir la cuenta pública.

XXVI. a LI. ...

LII. Autorizar la celebración de los convenios del Estado o sus Municipios, en caso de adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 77-BIS.* El Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos **sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan la legislatura en la ley*



correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. El ejecutivo y los ayuntamientos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

La Legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Por su parte, la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en sus artículos 4 y 5 dispone:

Artículo 4. *A la Legislatura compete de forma exclusiva:*

- I. Autorizar la contratación de Deuda Pública y Obligaciones por parte de los Entes Públicos. Para el otorgamiento de dicha autorización,***



la Legislatura deberá realizar previamente el análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino de los recursos de la Deuda Pública u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago de las obligaciones que contraerá.

*La referida autorización deberá **especificar por lo menos lo siguiente:***

- a) El monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- b) Plazo máximo autorizado para el pago;*
- c) Destino de los recursos;*
- d) En su caso, la Fuente de Pago o la contratación de una Garantía de Pago de la Deuda Pública u Obligación;*
- e) En caso de autorizaciones específicas, deberá establecerse la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá excederse más allá de la fecha en que concluya el ejercicio fiscal siguiente, en el entendido que, de no establecerse una vigencia en la autorización respectiva, se entenderá que la Deuda Pública u Obligación se podrá incurrir únicamente en el ejercicio fiscal en que fue aprobada;*

Los requisitos antes listados también deberán cumplirse para la aprobación por parte de la Legislatura de la contratación de Deuda Pública Directa y Deuda Pública Contingente, incluyendo los supuestos en los que el Estado se obligue de manera solidaria, subsidiaria, sustituta o con carácter de avalista o fiador respecto de la Deuda Pública contratada por sus Municipios o cualquier otro Ente Público;



II. Autorizar la celebración de los convenios del Estado o sus Municipios, en caso de adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

III. Autorizar al Estado, a los Municipios, en la Ley de Ingresos o mediante Decretos, a afectar como Fuente de Pago o Garantía de Pago, o ambas, de los Financiamientos y Obligaciones que constituyan Deuda Pública Directa o Deuda Pública Contingente, el derecho del Estado y de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos federales que les corresponda, el derecho de los Municipios a recibir las participaciones en ingresos estatales y el derecho de los Entes Públicos de recibir cualquier otro ingreso derivado los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro o ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación, así como de los recursos derivados de dichos derechos;

IV. Autorizar a los Entes Públicos la celebración de operaciones de Refinanciamiento o Reestructuración de Deuda Pública, en el entendido que dicha autorización no será necesaria si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13, en los casos previstos en el artículo 20 y de conformidad con el 22, todos de esta Ley, se trate de un Refinanciamiento o Reestructuración de Obligaciones a Corto Plazo por un plazo igual o menor a un año, o en cualquier otro caso previsto en esta Ley;

V. Solicitar a los Entes Públicos la información que se requiera en relación con la autorización para contratar Deuda Pública u



Obligaciones, en los casos en que conforme a la presente Ley se requiera la aprobación de la Legislatura;

VI. Autorizar las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de la Deuda Pública, Obligaciones y obligaciones contenidas en los Instrumentos Derivados pagaderos por el Estado y los Entes de la Administración Pública Paraestatal en el ejercicio fiscal de que se trate, y

VII. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 5. Se requerirá el **voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura** a efectos de otorgar la autorización a que se refiere la fracción I del artículo 4 o **las operaciones de Reestructuración y Refinanciamiento** que deban de ser autorizadas por la Legislatura conforme a esta Ley.

De los fundamentos constitucionales y legales descritos, se destaca que corresponde a la Legislatura del Estado, autorizar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, la contratación de Deuda Pública y Obligaciones por parte de los Entes Públicos, así como las operaciones de Reestructuración y Refinanciamiento, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.



CONSIDERACIONES

En el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, se estableció el principio de que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, señalando que el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deben observar dicho principio.

Asimismo, dicha reforma constitucional contempló diversos elementos de responsabilidad financiera en la contratación de deuda pública por los Estados y municipios, como son:

- La posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructura;
- El sustento constitucional federal al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los municipios;
- La facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y su armonía con los principios en la materia de la Constitución General de la República;
- La previsión de la autorización de las legislaturas estatales a la contratación de crédito público, con mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes, y con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos,



capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías;

- La previsión para la eventual contratación de empréstitos de corto plazo por los estados y municipios, de acuerdo a las disposiciones de la ley general que dicte el Congreso de la Unión;
- La obligación de liquidar pasivos de corto plazo a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses, entre otros aspectos.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, de fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de abril de 2016, el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, como legislaciones complementarias.

Derivado de lo anterior, en fecha 03 de noviembre de 2016 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo tomo III número 119 Extraordinario, Novena Época, el Decreto 09 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el Decreto 08 por el que se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado



de Quintana Roo; por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Dichas normas, en armonía con las reformas y leyes federales en materia de disciplina financiera de los Estados y sus municipios, son las que rigen en el presente caso, y que otorgan la facultad a esta Soberanía Popular para autorizar al Ejecutivo del Estado para contratar Empréstitos siempre que se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura de deuda, las que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como aprobar los montos de endeudamiento, los cuales deberán incluirse en la ley de ingresos.

Una vez precisado lo anterior, quienes integramos las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; nos permitimos analizar los argumentos incluidos en la iniciativa de mérito, los cuales se establecieron en los siguientes términos:

Destaca la iniciativa que las nuevas medidas de disciplina financiera, se alejan de la arbitrariedad, coincidente con los principios de actuación de la presente administración pública, al sujetarse a las mejores condiciones del mercado en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, garantizando la contratación de financiamientos bajo las circunstancias más favorables para el Estado, garante de la optimización y racionalización de los recursos públicos.



Así mismo, menciona que las condiciones financieras del Estado, se vieron seriamente impactadas, derivado de la volatilidad de los mercados internacionales; situación que trajo consigo incrementos en la tasa objetivo, como lo es el caso de la tasa TIIE a 28 días; aunado al deslizamiento de las calificaciones crediticias de los créditos estructurados, lo cual de manera conjunta incide directamente en la sobretasa de intereses ordinarios, que se pagan actualmente en la deuda pública directa.

De esa manera, menciona el documento en análisis que se ha llegado a la conclusión de que resulta más económico iniciar un proceso de refinanciamiento y/o reestructura a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas; sustituyendo o novando las condiciones del financiamiento original por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o diferente acreedor, que permita negociar de manera importante, en consideración a los flujos de las participaciones federales que hoy son utilizados para garantía y fuente de pago del servicio de la deuda.

Así también se menciona que de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura, se podrán materializar siempre y cuando exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 fracción IV de la Ley citada; de igual manera, tratándose de reestructura, exista una mejora en las condiciones contractuales.

Que en total concordancia con las disposiciones de las leyes en la materia, los Entes Públicos estarán obligados a contratar Financiamientos y Obligaciones, bajo las mejores condiciones de mercado; situación que se deberá acreditar según



corresponda en el ámbito de competencia del ente público, que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, y que esta responsabilidad estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

ANÁLISIS DE REQUISITOS PARA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO

De conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, expedida mediante Decreto 008 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 3 de noviembre de 2016, en el tomo III número 119 Extraordinario, Novena Época, y en ejercicio de las facultades y obligaciones concedidas a esta Legislatura, particularmente en el artículo 4, realizamos el análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino de los recursos de la Deuda Pública u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago de las obligaciones que contraerá, en relación con la iniciativa remitida por el Titular del Poder Ejecutivo materia del presente dictamen.

Para tales efectos se tiene por presentado el **ANEXO ÚNICO ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL ESTADO, DESTINO Y GARANTÍAS OTORGADAS**, mismo que tenemos a la vista para el análisis correspondiente y del cual se desprende lo siguiente:

Atendiendo a la literalidad del artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, fracciones XXIX y XXX, se dispone que:

XXIX. Reestructuración: *A la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones de un Financiamiento;*



XXX. Refinanciamiento: *A la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;*

Bajo el tenor de dichos conceptos, analizaremos la pretensión de la iniciativa y de los requisitos que propiamente establece la Ley de Disciplina Financiera de los Estados y Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, antes mencionados.

A) ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO

En este rubro se adjuntan las tablas comparativas presentadas en el **ANEXO ÚNICO ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL ESTADO, DESTINO Y GARANTÍAS OTORGADAS**, mismas que indican el Servicio de la Deuda que se paga actualmente por los doce créditos de largo plazo vigentes para el Estado de Quintana Roo.

En razón de ello se procedió a verificar el comportamiento respecto de la variación del Servicio de la Deuda, ante un escenario estimado de acuerdo a las proyecciones que se prevén puedan alcanzar con las negociaciones con las instituciones financieras, los cuales se describen a continuación:

AÑO	ESCENARIO DEUDA PÚBLICA ACTUAL			ESCENARIO DEUDA PÚBLICA CON REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO SOLICITADO		
	Servicio de la deuda	Fondo General de Participaciones	Cobertura	Servicio de la deuda	Fondo General de Participaciones	Cobertura



2017	\$2,271.22	\$5,373.69	2.37	\$1,717.30	\$5,373.69	3.13
2018	\$2,361.23	\$5,769.64	2.44	\$1,744.34	\$5,769.64	3.31
2019	\$2,411.88	\$6,194.75	2.57	\$1,781.42	\$6,194.75	3.48
2020	\$2,457.81	\$6,651.19	2.71	\$1,807.83	\$6,651.19	3.68
2021	\$2,472.55	\$7,141.26	2.89	\$1,838.99	\$7,141.26	3.88
2022	\$2,523.96	\$7,667.44	3.04	\$1,902.12	\$7,667.44	4.03
2023	\$2,562.15	\$8,232.39	3.21	\$1,938.07	\$8,232.39	4.25
2024	\$2,568.42	\$8,838.97	3.44	\$1,964.00	\$8,838.97	4.5
2025	\$2,576.40	\$9,490.24	3.68	\$1,999.71	\$9,490.24	4.75
2026	\$2,638.19	\$10,189.50	3.86	\$2,047.77	\$10,189.50	4.98
2027	\$2,069.13	\$10,940.28	5.29	\$2,105.45	\$10,940.28	5.2
2028	\$1,997.76	\$11,746.38	5.88	\$2,168.69	\$11,746.38	5.42
2029	\$1,729.44	\$12,611.87	7.29	\$2,234.31	\$12,611.87	5.64
2030	\$1,635.41	\$13,541.13	8.28	\$2,293.85	\$13,541.13	5.9
2031	\$1,277.28	\$14,538.87	11.38	\$2,328.44	\$14,538.87	6.24
2032	\$977.43	\$15,610.11	15.97	\$2,341.73	\$15,610.11	6.67
2033	\$880.66	\$16,760.29	19.03	\$2,402.83	\$16,760.29	6.98
2034	\$669.00	\$17,995.22	26.9	\$2,475.92	\$17,995.22	7.27
2035	\$504.57	\$19,321.14	38.29	\$2,557.47	\$19,321.14	7.55
2036	\$467.67	\$20,744.75	44.36	\$2,638.66	\$20,744.75	7.86
2037				\$2,627.26	\$22,273.26	8.48
2038				\$2,833.27	\$23,914.39	8.44
2039				\$2,971.06	\$25,676.44	8.64
2040				\$3,132.00	\$27,568.33	8.8
2041				\$3,314.63	\$29,599.61	8.93

De esta tabla se realizó una comparación del Servicio de la Deuda que bajo las condiciones pactadas en los contratos vigentes del Estado frente a las estimaciones a obtener, quedando de la siguiente manera:



AÑO	SERVICIO DE LA DEUDA		AHORRO ESTIMADO	PERÍODO ACTUAL ADMINISTRACIÓN
	ACTUAL	REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO		
2017	\$2,271.22	\$1,717.30	\$553.92	2017-2022
2018	\$2,361.23	\$1,744.34	\$616.89	
2019	\$2,411.88	\$1,781.42	\$630.46	
2020	\$2,457.81	\$1,807.83	\$649.98	
2021	\$2,472.55	\$1,838.99	\$633.56	
2022	\$2,523.96	\$1,902.12	\$621.84	
TOTAL	\$14,498.65	\$10,792.00	\$3,706.65	

DEL 2023 AL 2028	\$14,412.05	\$12,223.69	\$2,188.36
DEL 2029 AL 2034	\$7,169.22	\$14,077.08	-\$6,907.86

Observamos que en los siguientes doce años existirá un ahorro a razón de \$5,895.01 millones de pesos en el Servicio de la Deuda, lo que abona en la liquidez del Estado para hacer frente a los requerimientos de la sociedad en los sectores sociales, de salud, seguridad pública y educación; así como el beneficio de sanear las Finanzas Públicas, para entregar a las administraciones siguientes una mejor posición entre los ingresos y los egresos del ejercicio correspondiente.

Cabe señalar que si bien a partir del ejercicio 2029-2034 no se observa de manera clara un ahorro presupuestario, el incremento de las Participaciones Federales en concepto del Fondo General de Participaciones para el año 2029 y de acuerdo a las proyecciones en el **ANEXO ÚNICO ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL ESTADO, DESTINO Y GARANTÍAS OTORGADAS**, al dividir el Fondo General de Participaciones de (\$12,611.87) entre el Servicio de la Deuda para ese mismo año



(\$2,234.31) arroja un resultado de tan solo el 17.7%, es decir que el Fondo General de Participaciones aporta una cobertura de 5.64 veces el Servicio de la Deuda.

Es decir que ante un escenario adverso donde las Participaciones Federales disminuyeran drásticamente o las tasas de interés se incrementarían al doble de lo estimado, el Estado aún tendría la capacidad de cubrir con esta fuente de ingresos el Servicio de la Deuda.

B) DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA DEUDA A CONTRAER.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, las Entidades solo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a Inversiones Públicas Productivas, **Refinanciamiento o Reestructura**, así como a cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos y las reservas que deban constituirse en relación con dichos financiamientos.

Asimismo, el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único señala un porcentaje de hasta el 2.5% sobre el total del monto a contratar.

Atento a sendas disposiciones, y posterior a los comentarios de los miembros presentes, de manera colegiada, se determina la factibilidad de Refinanciar y/o Reestructurar la Deuda Pública del Estado que se indica a continuación:

BANCO	FECHA DE CONTRATO	IMPORTE CONTRATADO	SALDO AL 31 DE OCTUBRE DE 2016
-------	-------------------	--------------------	--------------------------------



Banorte	24/11/2011	2,250.0	2,121.9
Banobras	09/12/2011	4,000.0	3,885.7
HSBC	13/12/2011	1,500.0	1,322.6
Multiva	13/12/2011	1,543.5	1,377.3
Banobras PROFISE	22/11/2012	262.9	262.9
Multiva	22/07/2013	2,500.0	2,437.8
Interacciones	16/08/2013	2,484.0	2,351.8
Multiva	09/12/2014	1,200.0	1,200.0
HSBC	10/12/2014	400.0	382.1
Bansí	16/12/2014	1,400.0	1,365.4
Interacciones	27/01/2015	1,434.5	1,000.0
Interacciones	27/01/2015	1,000.0	1,434.5
T O T A L		19,974.9	19,141.8

C) OTORGAMIENTO DE RECURSOS COMO FUENTE DE PAGO O GARANTÍA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAERÁ.



De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo General de Participaciones que corresponde al Estado, puede ser afectado para otorgarse en Garantía o como Fuente de Pago para Obligaciones Crediticias contraídas por las Entidades Federativas, con autorización de la Legislatura.

En este sentido y en virtud de que actualmente se encuentra afectado el Fondo General de Participaciones, como Garantía y Fuente de Pago de los créditos vigentes del Estado, básicamente se trata de desafectar de los créditos vigentes y afectarlos nuevamente con el financiamiento que se pretende Refinanciar y/o Reestructurar, en tal sentido consideramos acertado conceder de igual manera anuencia para sendos propósitos.

Finalmente se señalan los **beneficios de Refinanciar-Reestructurar**, mediante una gráfica que indica el Servicio de la Deuda Actual (barras de color azul oscuro), y el Servicio de la Deuda Estimado (barras de color azul claro); que permite observar un comportamiento del Servicio de la Deuda Estimado **creciente** en concordancia con la curva en color amarillo del Fondo General de Participaciones, que de acuerdo a lo analizado; el Estado podrá continuar otorgando atención a la sociedad de toda la geografía estatal, sin menoscabo alguno.

Una vez precisados los fundamentos de derecho que facultan a esta Legislatura en materia de deuda pública, así como expresadas las consideraciones de hecho que motivan la iniciativa y el análisis de los requisitos para aprobar la contratación de financiamiento, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura del Estado, consideramos necesario aprobar la iniciativa en lo general. Sin embargo, de los razonamientos vertidos por parte de quienes integramos estas comisiones, nos permitimos proponer las siguientes:



MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. Dado que en la iniciativa de mérito se observa que por una parte se atiende a la contratación de financiamiento para refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública del Estado y por otra, las reformas a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2016, estas Comisiones consideran conveniente, emitir en este mismo dictamen tres minutas de decreto, en las cuales primeramente se atienda a la autorización de parte de esta Legislatura para la contratación de financiamiento y de manera posterior, se atiendan las reformas a la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, ambas correspondientes al ejercicio fiscal 2016.
2. Se modifica la redacción propuesta en el artículo primero del decreto por el que se autoriza contratar financiamiento para reestructuración y/o refinanciamiento de la deuda pública estatal directa, dado que atendiendo al análisis previo realizado por estas Comisiones de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino de los recursos de la Deuda Pública u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago de las obligaciones que contraerá, por lo que el texto quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. *De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 4 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como del análisis de la información contenida en el Anexo Único Análisis de la Capacidad de Pago del Estado, Destino y Garantías*



Otorgadas del presente decreto, se determina que el Estado cuenta con capacidad de pago de los financiamientos y obligaciones para la reestructuración y/o refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado a que se refiere este decreto.”

3. Dada la propuesta de modificación al artículo primero mencionado en el punto anterior, se recorre en su numeración el contenido de los numerales inicialmente planteados.

En ese sentido, el artículo segundo, contendrá las disposiciones relativas a la autorización por parte de esta Legislatura al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, contrate uno o varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas y demás disposiciones relativas.

4. En concordancia a lo establecido en el artículo 2 fracción IX de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, se dispone en los numerales del decreto por el que se autoriza la contratación de financiamiento a emitirse, que será el Poder Ejecutivo del Estado a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, quien llevará a cabo las operaciones financieras necesarias.
5. Se propone eliminar del texto propuesto en el numeral segundo de la iniciativa, la porción que refiere *“por lo que no le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo ni de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*



y las normas que deriven de las mismas.”, dado que son las propias leyes en materia de disciplina financiera las que establecen que para la contratación de financiamiento en los términos que se propone en la iniciativa de estudio, se estará al proceso competitivo que en ellas se dispone.

6. En el artículo tercero de la iniciativa, se propone eliminar la frase “contingente” puesto que los créditos que se encuentran enlistados a refinanciar y/o reestructurar devienen de una deuda pública directa.
7. Se propone establecer que en el destino del financiamiento a contratar, se establezca que pueda concretarse tanto un refinanciamiento como una reestructuración, por lo que se plantea modificar el conector “y” por “y/o” de los numerales correspondientes.
8. Se establecen artículos transitorios para cada una de las minutas a expedirse, en las que se contemple que la entrada en vigor de los decretos que emita la legislatura, sea el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como la derogación de todas aquellas disposiciones que se opondan a los mismos.

Asimismo, por técnica legislativa, se propone prescindir del artículo primero transitorio de la iniciativa, puesto para que el proceso legislativo culmine, los decretos expedidos por la Legislatura deben ser enviados al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso del decreto por el que se autoriza a contratar financiamiento para reestructuración y/o refinanciamiento de la Deuda Pública Directa, se propone establecer un artículo tercero transitorio, en el que se contemple



que en caso de que no se ejerzan los financiamientos autorizados en este Decreto durante el ejercicio fiscal de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado deberá prever, en las iniciativas de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Decreto, los ingresos derivados de los financiamientos autorizados en este Decreto así como, en las iniciativas del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones que se deriven de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su liquidación total. Dicho contenido, pertenece a un párrafo propuesto por la iniciativa en la reforma al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, el cual se considera incorrecto se encuentre en esa normatividad fiscal.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio de la iniciativa, se reubica a efecto de que se sea un artículo décimo quinto en el decreto que al efecto se emita, respecto a la autorización de contratación de financiamiento.

9. Asimismo los diputados que integramos estas comisiones, consideramos prudente establecer en el artículo décimo primero de la iniciativa en estudio, que el Poder Ejecutivo del Estado deberá informar de manera continua a esta H. XV Legislatura, por conducto de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, sobre el estado en el que se encuentre el proceso de licitación para la contratación de los financiamientos y garantías objeto del presente decreto hasta su adjudicación final, así como también se informe de manera anual acerca de los beneficios financieros para el Estado, que implique la contratación que se autoriza mediante el presente decreto. Lo anterior para otorgar total transparencia al proceso de contratación del financiamiento que se autoriza.



10. Se propone realizar una adecuación a la descripción textual del monto contenido en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, a efecto de que éste concuerde con la cantidad en número descrita.
11. Asimismo, en el artículo 21 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2016, se propone adecuar la cantidad contenida en dicho numeral en atención a la sumatoria ahí descrita, siendo ésta \$21,545,438,485.13 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 13/100 M.N.).

Por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, las siguientes minutas:

- A) **MINUTA DE DECRETO POR EL QUE LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CONTRATAR POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON UNA O MÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEXICANAS, O A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS, HASTA POR UN MONTO DE \$19,141,825,085.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA REFINANCIAR Y/O REESTRUCTURAR LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ASÍ COMO UN MONTO DE HASTA \$478,545,627.13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) PARA EL**



PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y LAS GARANTÍAS DE PAGO.

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 4 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como del análisis de la información contenida en el Anexo Único *Análisis de la Capacidad de Pago del Estado, Destino y Garantías Otorgadas* del presente decreto, se determina que el Estado cuenta con capacidad de pago de los financiamientos y obligaciones para la reestructuración y/o refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado a que se refiere este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, contrate uno o varios financiamientos con una o más instituciones financieras mexicanas, o a través de la colocación de instrumentos de deuda en el mercado de valores nacional, ya sea directamente o a través de fideicomisos, hasta por un monto de \$19,141,825,085.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para refinanciar y/o reestructurar los créditos descritos en el presente artículo; y hasta un monto de \$478,545,627.13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) para los conceptos y en los términos previstos en el Artículo Tercero de este Decreto.

Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto deberán ser contratados en moneda de curso legal, en Pesos Mexicanos, deberán ser



pagaderos a personas mexicanas y en territorio nacional, por un plazo máximo de 30 (treinta) años y por los montos de crédito que se describen a continuación:

Banco	Monto	Saldo al 31 de octubre de 2016	Fecha de Firma
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC	\$400,000,000.00	\$382,075,016.00	10 de diciembre de 2014
HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC	\$1,500,000,000.00	\$1,322,567,372.00	13 de diciembre de 2011
BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	2,484,000,000.00	\$2,351,789,970.00	16 de agosto de 2013
BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES	\$1,434,458,407.00	\$1,434,458,407.00	27 de enero de 2015
BANCO INTERACCIONES, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,	\$1,000,000,000.00	\$1,000,000,000.00	27 de enero de 2015



GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES			
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$2,250,000,000.00	\$2,121,882,778.00	24 de noviembre de 2011
BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA	\$1,200,000,000.00	\$1,200,000,000.00	9 de diciembre de 2014
BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA	\$1,543,532,736.00	\$1,377,288,957.00	13 de diciembre de 2011
BANCO MULTIVA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MULTIVA	\$2,500,000,000.00	\$2,437,768,000.00	22 de julio de 2013
BANSI S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	\$1,400,000,000.00	\$1,365,390,680.00	16 de diciembre de 2014
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO	\$4,000,000,000.00	\$3,885,742,715.00	9 de diciembre de 2011



BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO	\$262,861,190.00	\$262,861,190.00	22 de noviembre de 2012
TOTAL		\$19,141,825,085.00	

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a llevar a cabo la contratación de los financiamientos a que se refiere este Decreto mediante los procedimientos contemplados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, los reglamentos que al amparo de la misma expida el Ejecutivo del Estado en relación con la contratación de financiamientos y los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se contienen en el “Acuerdo por el que se emiten los lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos derivados de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto deberán destinarse al refinanciamiento de la deuda pública directa, en el entendido que un monto equivalente a hasta el 2.5% (Dos punto cinco por ciento) del monto autorizado en el Artículo Segundo anterior podrá destinarse al pago de cantidades pagaderas con motivo de la reestructura y/o refinanciamiento, incluyendo los instrumentos derivados y las garantías de pago. En caso de que no se incluyan los instrumentos derivados y las



garantías de pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de financiamientos y obligaciones no deberán rebasar el 1.5% (Uno punto cinco por ciento) del monto contratado del financiamiento u obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para fijar los términos y condiciones de, y celebrar y firmar, los contratos de apertura de crédito y demás convenios, instrumentos y documentos que sean necesarios, incluyendo modificaciones a los contratos, convenios y documentos existentes, en relación con la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública directa del Estado autorizados en este Decreto, así como para otorgar y afectar, como garantía de pago o fuente de pago de las obligaciones de pago al amparo de los financiamientos que celebre conforme a este Decreto, hasta por el 100% (cien por ciento) de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado de Quintana Roo o cualquier aportación federal, derecho o ingreso que sea susceptible de afectación, sin perjuicio de las afectaciones anteriores que se encuentren vigentes a la fecha del presente Decreto y que, en su caso, no sean parte del refinanciamiento y/o reestructura que se aprueba en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a modificar total o parcialmente cualquier fideicomiso vigente utilizado como fuente de pago o garantía de pago de la deuda pública objeto de la reestructura y/o refinanciamiento, así como a liberar totalmente, reducir parcialmente o incrementar el porcentaje de participaciones que en ingresos federales le corresponden que se encuentra actualmente afecto en dichos fideicomisos, siempre que, en su caso, se cuente con el consentimiento de los acreedores correspondientes, así como a constituir nuevos fideicomisos que sirvan de administración y/o como fuente de pago o garantía de



pago de los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto a los cuales se afecten las participaciones federales, aportaciones federales, derechos o ingresos a que se refiere el Artículo Cuarto anterior ya sea que la proporción o porcentaje del total de las participaciones, derechos o ingresos afectos se determine para todos los financiamientos o para cada uno en particular. Las afectaciones señaladas en el presente artículo serán irrevocables y tendrán efectos hasta que los financiamientos y garantías respectivos hayan sido pagados en su totalidad y solamente podrán ser modificadas con el consentimiento de los acreedores respectivos o del representante común de los mismos y, en su caso, de los otorgantes de garantías.

ARTÍCULO SEXTO. Para la constitución de los fondos de reserva podrán utilizarse los montos que se encuentren afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura y/o refinanciamiento que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, transfiera los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública descrita en el Artículo Segundo de este Decreto a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras y/o refinanciamientos objeto de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que a través del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, contrate, con una o más instituciones financieras, instrumentos de garantía de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquiera otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, a través de la contratación de financiamientos con



instituciones financieras mexicanas en términos del Artículo Segundo de este Decreto.

Se podrá pactar con la institución financiera que emita la garantía correspondiente que dicha institución cuente con algún tipo de recurso contra el Estado en los supuestos que, en su caso, se convengan. Dichas garantías de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado, instrumentos de garantía o de soporte crediticio serán constitutivos de deuda pública y deberán estar denominados en Pesos y podrán tener un plazo de disposición de hasta 30 (treinta) años más el plazo adicional de hasta siete años y seis meses adicionales para su liquidación.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de las garantías referidas en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que contrate la garantía federal a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, celebre los convenios que sean necesarios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realice las afectaciones de participaciones federales que sean necesarias en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publique los convenios en la forma prescrita por dicha ley.



ARTÍCULO NOVENO. Los financiamientos celebrados o modificados al amparo del presente Decreto podrán establecer amortizaciones de principal iguales o crecientes, así como plazos de gracia para el pago de principal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, celebre o modifique las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de los financiamientos que se contraigan o modifiquen con base en este Decreto.

Los derechos del Estado de recibir pagos al amparo de las operaciones financieras de cobertura podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía o de fuente de pago.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los contratos correspondientes a los financiamientos celebrados con base en la autorización contenida en el Artículo Segundo del presente Decreto deberán ser inscritos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Quintana Roo a que se refiere la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios y en el Registro Público Único para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten el Estado, los Municipios y los Entes Públicos que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, deberá solicitar o realizar, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean reestructurados y/o refinanciados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las autorizaciones contenidas en el presente decreto estarán en vigor desde la fecha de la entrada en vigor de éste y hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado está obligado a contratar los financiamientos y garantías a que se refiere este Decreto en las mejores condiciones de mercado posibles y conforme a las disposiciones vigentes aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, informará a esta H. XV Legislatura sobre la celebración de los financiamientos y garantías al amparo de este Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a su celebración y publicará los documentos correspondientes en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Asimismo, deberá informar de manera continua a esta H. XV Legislatura, por conducto de las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, sobre el estado en el que se encuentre el proceso de licitación para la contratación de los financiamientos y garantías objeto del presente decreto hasta su adjudicación final, así como también se informe de



manera anual acerca de los beneficios financieros para el Estado, que implique la contratación que se autoriza mediante el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo que emita la opinión en la que manifieste que el Estado cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. En caso de que no se ejerzan los financiamientos autorizados en este Decreto durante el ejercicio fiscal de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado deberá prever, en las iniciativas de Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal durante la vigencia de este Decreto, los ingresos derivados de los financiamientos autorizados en este Decreto así como, en las iniciativas del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las erogaciones que se deriven de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su liquidación total.

B) MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 EN LOS CONCEPTOS DE INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS, EMPRÉSTITOS Y TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.



ÚNICO. Se reforma el artículo 1, en los conceptos de ingresos derivados de financiamientos, empréstitos y total de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2016, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Impuestos	...
Participaciones y Aportaciones	...
Derechos	...
Accesorios	...
Productos	...
Aprovechamientos	...
Ingresos derivados de financiamientos	\$19,620,370,712.13
Endeudamiento interno	...
Empréstitos	\$19,620,370,712.13
Endeudamiento externo	...
TOTAL	\$44,106,106,920.13

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

C) MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 21 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

ÚNICO. Se reforman los artículos 6 y 21 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2016, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. El gasto total previsto en el presente presupuesto, para el ejercicio fiscal del año 2016, importa la cantidad de \$44,106,106,920.13 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 13/100 M.N.) y su distribución es la que se describe en los artículos siguientes.

Artículo 21. El gasto asignado para la Deuda Pública del Gobierno Estatal y su servicio para el año 2016, importa la cantidad de \$21,545,438,485.13 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 13/100 M.N.) y se distribuye de la siguiente manera:

Costo financiero de la deuda	\$21,535,563,485.13
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$9,875,000.00



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Por lo anteriormente fundado, tenemos a bien someter a consideración del Honorable Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Estado de Quintana Roo a refinanciar o reestructurar la deuda pública y a celebrar las operaciones y actos jurídicos relacionados y, en consecuencia, por el cual se modifican diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2016, y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2016, en los términos del presente documento.




SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones a la iniciativa presentada, propuestas en el cuerpo del presente documento.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTAS DE DECRETO POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CONTRATAR POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON UNA O MÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEXICANAS, O A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS, HASTA POR UN MONTO DE \$19,141,825,085.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA REFINANCIAR Y/O REESTRUCTURAR LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ASÍ COMO UN MONTO DE HASTA \$478,545,627.13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) PARA EL PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y LAS GARANTÍAS DE PAGO; POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.






LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		



DICTAMEN CON MINUTAS DE DECRETO POR EL QUE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CONTRATAR POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS CON UNA O MÁS INSTITUCIONES FINANCIERAS MEXICANAS, O A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS, HASTA POR UN MONTO DE \$19,141,825,085.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) PARA REFINANCIAR Y/O REESTRUCTURAR LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ASÍ COMO UN MONTO DE HASTA \$478,545,627.13 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) PARA EL PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE LA REESTRUCTURA Y/O REFINANCIAMIENTO, INCLUYENDO LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS Y LAS GARANTÍAS DE PAGO; POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		